



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2024 00145 00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ CALVO

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que por medio de auto fechado de 19 de julio de 2024 se rechazó la demanda por caducidad (Índice 11 Aplicativo SAMAI). Mediante escrito radicado el 24 de julio del mismo año el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (índice 13 Aplicativo SAMAI).

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.* (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso por medio del cual se **rechazó la demanda por caducidad** fue proferido el 19 de julio de 2024, y notificado por estado del 22 de julio de ese año. Así, el 24 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de julio de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	Judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5dc0c4e73e00a24ed763ee0eed52c4f05d8a8169ae5234d20b76631302761b**

Documento generado en 30/07/2024 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>